

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No 110014003055 2021 00682 00

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: YURY DUQUE MONTERO

DEMANDADO: MARIA ASCENETH GRISALES LOPEZ.

Procede el despacho a resolver sobre la petición de la parte actora frente a la imposición de la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., fundamentada en que el apoderado de la demandada DIEGO BOLÍVAR SERRATO, no remitió a su dirección de correo electrónico la contestación de la demanda y la solicitud de aplazamiento de la audiencia que había sido señalada para el pasado 22 de marzo, lo cual no le permitió pronunciarse al respecto habiendo podido oponerse a ello.

También adujo que, además de ser imposición legal, hubiera podido advertir tanto a su poderdante como a los testigos, para que no hubieren tenido que pedir permiso en sus trabajos.

Alegó que la justificación del togado DIEGO BOLÍVAR SERRATO para el aplazamiento se basó en el hecho que es mismo día tenía programada otra audiencia lo que no es una fuerza mayor o caso fortuito, máxime cuando se trataba de una audiencia inicial, lo cual acorde con el numeral 2° del artículo 372 señala que la *“audiencia se realizará, aunque no comparezca alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquellas”*, sumado a lo dispuesto en el artículo 159 ibidem frente a las causales de interrupción y suspensión; y lo dispuesto en el artículo 5° del C.G.P. *“no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo razones que expresamente autoriza este código.”*

Por otra parte, el abogado DIEGO BOLÍVAR SERRATO, indicó no tener ánimo alguno de dilatar o retrasar la actuación del proceso. En efecto radico dos solicitudes de aplazamiento, con anterioridad, por haber adquirido compromisos profesionales con el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, quien señaló fecha con antelación a la de este proceso para la misma fecha.

De lo anterior, consultó a su poderdante para que le permitiera sustituirle a otro abogado para el desarrollo de la audiencia, pero ella le informó su negativa al respecto, debido a que ella lo había contratado a él y no a

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

otro profesional, escrito que obra dentro del proceso, denotando claramente su ausencia de temeridad o mala fe. Trajo a colación lo señalado en la sentencia Sentencia-STC-18105-2017, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Aclaró que en ningún momento se ha solicitado la interrupción o suspensión del proceso bajo los parámetros del artículo 159 del C.G.P., pues únicamente fue la reprogramación de una audiencia, situación totalmente diferente a una causal de interrupción. Luego, en lo que refiere a no haber remitido la solicitud de aplazamiento al demandante, no afecta de forma alguna la validez de la actuación, y que partir de la fecha enviara cualquier memorial al juzgado y contraparte. Finalmente, consideró que la audiencia fue reprogramada en un término prudencial de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del C.G.P., razones suficientes para no emitir la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Pues bien, en primera medida el peticionario se duele de no habersele enviado la contestación de la demanda a la dirección de correo electrónico, para lo cual conviene recordar que: *“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”*

“La jurisprudencia en el tema ha establecido que “el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención” (Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil).

Ahora, descendiendo al caso, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Como fundamento de lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que basa la petición del actor, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo])

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 110, 370 y 371 del CGP para los procesos verbales y 110 junto con el inciso final del párrafo 6º del artículo 391 del C.G.P. para los verbales sumarios.

Al respecto, conviene recordar que en el auto admisorio de la demanda calendarado el 20 de agosto de 2021, en su parte introductoria se le dio el trámite de proceso declarativo especial consagrado en el artículo 406 del C.GP., por lo que su desarrollo incluyendo la fase escritural, se encuentra sometida a las reglas procesales allí descritas, entre ellas el artículo 110 del CGP para efectos del traslado de la contestación a la demanda, como quedo anotado en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021.

En este sentido, no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues la actuación señalada por parte del apoderado de la demandante, hace referencia a la contestación de la demanda, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia tampoco fue remitida, debemos recordar la parte final del numeral 14 del artículo 78, que dice: *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”*.

De otro lado, revisadas las actuaciones procesales, se avista que la parte demandada en efecto solicitó el aplazamiento de la audiencia que había sido señalada para el pasado 22 de marzo, basada en que ya le había sido programada con antelación otra diligencia en distinto despacho

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

judicial. Luego, aun cuando obra prueba de ello a numeral 24 del expediente digital; lo cierto es que no se avista que la parte demandada haya remitido tal solicitud a la parte actora, quien en tiempo aportó todos los datos requeridos a efecto de asistir a la diligencia.

Ahora bien, aun cuando dicha solicitud no ha ocasionado una demora arbitraria, y el Juzgado de acuerdo a su capacidad de agenda la reprogramo en un término prudencial, lo cierto es que el demandado si incumplió con la carga procesal que le competía, de acuerdo a la norma antes mencionada, por cuanto como lo refirió el apoderado actor, de haber cumplido con ello, hubiere podido advertir no solo a su representada quien vive fuera del país, sino además a los testigos quienes habían solicitado permiso en sus trabajos.

Ahora, cabe recordar, aun cuando la demandada fue clara al señalar que no quería estar representada por apoderado judicial diferente al doctor DIEGO BOLÍVAR SERRATO, lo cierto es que de haber cumplido con la norma procesal que habla al respecto, pues no era necesaria tal actuación, sino simplemente la reprogramación.

Con todo, se pone de presente al togado actor, que no puede ventilarse una suspensión o interrupción del proceso a la luz de lo señalado en el artículo 159 del C.G.P., cuando son tácitamente allí enunciadas las causales.

Ahora, el espíritu del numeral 14 del artículo 78 del CGP es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, que permite su consulta, revisar providencias, piezas procesales y en general acceder sin obstáculos al expediente digitalizado.

Baste lo dicho, para acceder a la solicitud de sanción solicitada por la parte demandante, con base en el numeral 14 del artículo 74 del C.G.P., no por el hecho de no haber enviado la contestación de la demanda de acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores, sino por no haber remitido la solicitud de aplazamiento de la referida audiencia.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: SANCIONAR a la parte demandada con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1smilmv), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta misma providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a cumplir con el pago de la sanción impuesta, haciendo la consignación respectiva ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta que para tal efecto se tiene destinada al pago de multas**. Para efectos de lo anterior, se concede un

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta misma providencia, mismo tiempo para que acredite su cumplimiento ante este despacho.

NOTIFIQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>